

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO
- MANIZALES CALDAS -**

veintiuno (21) de octubre de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia Penal: 103
Radicación: 17001600025620205066900
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Procesado: MICHEL STIVEN LOPEZ PINEDA

I. ASUNTO

Se emite sentencia ABSOLUTORIA en favor de MICHEL STIVEN LÓPEZ PINEDA por el delito de violencia intrafamiliar agravada consagrado en el artículo 229 inciso 1 y 2, parágrafo 1 literal A, del código penal, fungiendo como víctima JENIFER PINEDA OTALVARO.

II. HECHOS

El día 30 de junio de 2019, alrededor de las 19:00 horas aproximadamente, en la Cra. 2 E No. 4 E vía pública – supermercado

“Super Inter”- tres cuerdas de este sitio, de la ciudad de Manizales Caldas, el señor MICHEL STIVEN LÓPEZ PINEDA tuvo una discusión con la excompañera permanente, la señora JENIFER PINEDA OTALVARO, la maltrato físicamente con las manos – puños - y con un casco de moto le causó trauma en cabeza y escoriaciones en labio superior a nivel de mucosa.

La señora Pineda y el señor López tuvieron una convivencia de nueve (9) años aproximadamente y dos hijos menores en común de 7 y 3 años.

Los maltratos están vinculados a asuntos relacionados con el núcleo familiar que existió o con la convivencia que hubo entre ellos, pues el señor MICHEL STIVEN LÓPEZ PINEDA ejercía actos de poder, dominación, discriminación y subyugación en contra de su compañera y excompañera permanente, toda vez que la humillaba con su sueldo, cuando se separaban le dañaba la ropa y no le dejaba nada, le controla las salidas con las amigas, le ha indicado que le va dañar la cara, que le va a echar ácido en el rostro y que va y la paga en la cárcel, que mantiene con los mozos, que la mata y la paga. La violencia ha sido cíclica y la considera objeto de su propiedad.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

MICHEL STIVEN LÓPEZ PINEDA, identificado con la cédula número 1.053.819.633, nació en Manizales, Caldas, el día 25 de junio de 1992, hijo de Martha Lucia Pineda Sánchez y Mario López, quien reside en la Cra 3 A No. 43 C26, Barrio San Sebastián, Manizales.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 09 de marzo de 2022, la fiscalía realizó el traslado del escrito de acusación por el delito de Violencia intrafamiliar agravada, artículo 229

inciso 1 y 2, parágrafo 1 literal A, en la cual el señor MICHEL STIVEN LÓPEZ PINEDA decidió no aceptar cargos.

Se llevo a cabo audiencia concentrada el día 30 de mayo de 2023 y el día 04 de octubre de 2024 se realizó audiencia de juicio oral.

V. EL DEBATE PÚBLICO.

La Fiscalía presenta su teoría del caso donde pretende demostrar la responsabilidad más allá de toda duda razonable del señor MICHEL STIVEN LÓPEZ PINEDA por los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2019 en contra de JENIFER PINEDA OTALVAR.

La defensa sin teoría del caso.

ESTIPULACIONES:

- Registro fotográfico del lugar de los hechos.
- Plena identificación del imputado.
- Arraigo.
- Plena identificación de la víctima.

La Fiscalía inicia la presentación de la prueba.

La representante a la fiscalía desiste del testimonio de las siguientes personas:

- Sandra del Pilar Zapata Suárez, profesional de gestión.
- Lina María Gómez Hoyos, receptora de la sala de denuncias de la Fiscalía.
- Beatriz Elena Díaz Gutiérrez, Profesional universitario forense de Medicina Legal.

Testigos Fiscalía

JENIFER PINEDA OTALVAR (víctima): decide no declarar en el juicio, además que su hijo no va declarar, debido a que se encuentra teniendo una relación y viviendo con el señor MICHEL STIVEN LÓPEZ PINEDA

AMANDA OTÁLVARO ECHAVARRÍA (madre de la víctima): decide no declarar.

LUIS FERNANDO PINEDA CÁRDENAS (padre de la víctima): decide no declarar

Alegatos de conclusión.

El ente acusador presenta sus alegatos de conclusión manifestando que no hay suficientes pruebas para demostrar la responsabilidad del imputado, por lo cual no se solicita una sentencia condenatoria

La defensa de víctimas apoya el pronunciamiento hecho por la fiscal, dado a la imposibilidad de demostrar los hechos y el deseo de no declarar por parte de la víctima.

La Defensa: para condenar se requiere del conocimiento más allá de toda duda, artículo 381 constitucional, solicitando fallo absolutorio para su prohijado.

VI. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 2º, este Juzgado es competente para proferir la presente sentencia.

2. DEL ASUNTO OBJETO DE EXAMEN.

2. DEL ASUNTO OBJETO DE EXAMEN.

Tal y como se anunció en la vista pública, el fallo que habrá de emitirse es de carácter absolutorio, habida consideración que la Fiscalía depreco la absolución, lo cual encuentra el despacho atendible por cuanto no se cuenta con los testimonios necesarios para demostrar la responsabilidad del encartado como lo era la declaración de la víctima, con la cual se podría demostrar la violencia que había ejercido el encartado para el momento de la ocurrencia de los hechos y al no contarse con prueba directa de los mismos no puede aducirse que puede demostrarse la responsabilidad de la acusado con una prueba indirecta como lo son los testigos de referencia mencionados anteriormente.

En cuanto la estructuración del delito de Violencia intrafamiliar traemos a colación la sentencia del dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) de la Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia con Ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, dentro del proceso radicado No. 50587, en la cual se afirmó lo siguiente:

Si en el proceso se prueba que la víctima invoca el privilegio consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, no por una expresión libre de la autonomía de la voluntad sino a raíz de las amenazas u otro tipo de presiones ilegales a que ha sido sometida, orientadas expresamente a evitar que rinda testimonio, sus declaraciones anteriores podrán ser incorporadas como prueba de referencia.

Lo anterior porque: (i) si la declaración anterior se pretende introducir como medio de prueba, por la imposibilidad de su práctica en el juicio, dicha declaración constituye prueba de referencia, a la luz de lo establecido en

el artículo 437 de la Ley 906 de 2004 (CSJAP, 30 sep. 2015, Rad. 43156, entre muchas otras); (ii) ese evento de no disponibilidad del testigo hace parte de las excepciones a la prohibición general de admisibilidad de prueba de referencia, en la medida en que encaja en los eventos similares de que trata el literal b del artículo 438 ídem, atinente a la indisponibilidad del testigo por actuaciones ilegales que impiden que su testimonio sea escuchado en el juicio oral; y (iii) si esas acciones intimidatorias son realizadas directa o indirectamente por el procesado, este no podría invocar la vulneración del derecho a la confrontación, ya que es su propia conducta la que impide que la versión de la víctima se reciba en el juicio, según las reglas del interrogatorio cruzado.

En este asunto, habrá de manifestarse que la víctima JENIFER PINEDA OTALVARO y su padre LUIS FERNANDO PINEDA CÁRDENAS manifestaron su deseo de no declarar en contra del señor MICHEL STIVEN LÓPEZ PINEDA, invocando el derecho consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, en forma libre, sin amenazas y ningún tipo de presiones por lo cual la fiscalía no pudo incorporar declaraciones anteriores que pudieran servir como prueba de referencia, ya que la víctima y su padre no quisieron declarar en el juicio y en momento alguno manifestaron encontrarse amenazados, constreñidos o en una situación similar, ahora bien, aun, si en gracia de discusión, se admitiesen dichas declaraciones como prueba de referencia, no podría entonces expedirse sentencia condenatoria porque el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal obliga al fallador a expedir condena con base en prueba directa y no de referencia.

En este evento, las pruebas recopiladas en el debate público dejan un manto de dudas frente a la responsabilidad de MICHEL STIVEN LÓPEZ PINEDA como autor del delito de violencia Intrafamiliar, por ello se debe aplicar la providencia de diciembre 5 de 2007, la SALA DE CASACIÓN PENAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en el Proceso No 28432, con ponencia de la magistrada María del Rosario González de Lemos, donde se pronunció acerca de la duda razonable y el principio *In dubio pro reo*.

“(ii) La certeza, la duda razonable y el principio *in dubio pro reo*”

Según el artículo 5º de la Ley 905 de 2004, *“en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”* (subrayas fuera de texto).

La verdad se concreta en la correspondencia que debe mediar entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por aquel, que, tratándose del proceso penal, apunta a una reconstrucción lo más fidedigna posible de una conducta humana con todas las vicisitudes materiales, personales, sociales, modales, psicológicas, etc., que la hayan rodeado, a partir de la cual el juez realizará la pertinente ponderación de su tratamiento jurídico conforme con las disposiciones legales, para ahí sí, asignar la consecuencia establecida en la ley, lo cual vale tanto para condenar, como para absolver o exonerar de responsabilidad penal.

En procura de dicha verdad, la Ley 906 de 2004 establece en su artículo 7º, lo siguiente:

*“Presunción de inocencia e *in dubio pro reo*. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”.*

“En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado”.

“En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria”.

“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda” (subrayas fuera de texto).

Como viene de verse, en la referida legislación fueron refundidos en un solo precepto, tanto la presunción de inocencia, como el principio *in dubio pro reo*, íntimamente relacionados con el concepto de verdad al que atrás se aludió.

En efecto, la convicción sobre la responsabilidad del procesado *“más allá de toda duda”*, corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional¹ y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta

¹En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer que constituyó la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales.”

En definitiva, el despacho no encuentra prueba suficiente para demostrarse que estamos frente a una conducta típica de violencia intrafamiliar establecida en el artículo 229 del Código Penal, ya que no hay prueba más allá de toda duda para establecer los hechos y la responsabilidad del acusado conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y por tanto absolverá al encartado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ABSOLVER a MICHEL STIVEN LÓPEZ PINEDA, identificado con la cédula número 1.053.819.633, de los cargos formulados por la Fiscalía General de La Nación, por la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, establecido en el artículo 229 inciso 1 y 2, parágrafo 1 literal A del Código penal, donde es víctima JENIFER PINEDA OTALVARO, por los hechos ocurridos el 30 de junio de 2019, según lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las diligencias, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Advertir que contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.


Notifíquese y cúmplase
Javier Tabares Ramírez
Juez